

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 245.

Correos.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, tendrá lugar en mi despacho oficial el día 22 del actual á la una de su tarde en esta capital, y en las Casas Consistoriales, con asistencia de los señores Alcaldes, en Salas y Luarca, la subasta pública para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre los dos mencionados puntos de Salas y Luarca, bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á las cuales estas subastas pueda interesar.

Oviedo 13 de Junio de 1877.—Martin Tosantos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salas y Luarca en la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Salas á Luarca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, y con

arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas 20 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Los carruajes en que se preste el servicio, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion

correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el nú-

mero de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, como una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará á la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga

efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.ª Si por faltar el Contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Junio próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18.ª El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de cinco mil pesetas anuales.

19.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina en Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán re-

tirar.

22.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salas á Luarca, y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20.ª ó exceda del tipo que fija la 18.ª será desechada en el acto por el Presidente de la subasta,

23.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, por lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular número 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.ª Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de esta insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administracion de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 30 de Mayo de 1877.—El Director general, G. Fontuy.

CIRCULAR NUM. 246.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 28 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposicion 14; y 2.º, disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las leyes

electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de obras públicas por lo que á dichas Corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49 consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se llevan á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios ó las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras Corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les correspondan y para que unos y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas, mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, en debido cumplimiento de lo que se previene por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, nombren el personal que ha de desempeñar el servicio de las obras que á los mismos les corresponde, incluyen-

do en sus presupuestos respectivos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y principio de otras nuevas, si es posible; en la inteligencia de que las espresadas Corporaciones municipales no deberán proceder á la formacion de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado y las Diputaciones.

Encargo á los señores Alcaldes se sirvan dar cuenta oportunamente á este Gobierno de provincia de haberse ejecutado cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Oviedo 13 de Junio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO

de la sesion del dia 10 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó:

No haber lugar á resolver acerca de la instancia que remite el Alcalde de Carreño, producida por D. Pablo Gonzalez Posada, sobre reclamacion de inclusiones ó exclusiones en la lista de electores de compromisarios para Senadores, por no haber recaído acuerdo del Ayuntamiento en apelacion del que solo puede conocer la Comision; reservando al interesado el derecho de que se crea asistido para acudir á donde corresponda.

Proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que el Ayuntamiento de Llanes reforme las ordenanzas municipales que remite el Alcalde para su aprobacion, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el negociado, suponiendo además diferentes artículos por ser innecesarios unos, y otros no corresponder los asuntos sobre que versan al conocimiento de la municipalidad, sino de los tribunales; y que hecho así se remitan dos ejemplares, segun es necesario para conservarse el uno en estas oficinas y devolverse el otro con la aprobacion segun la mereciere.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

EXTRACTO

de la sesion del dia 12 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se

leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando con las operaciones de la revisión del segundo reemplazo de 1875, se procedió en la forma siguiente:

Cangas de Onís.—Número 2 de primera serie, Antonio Menendez Sanchez, exento.

Núm. 5 de id., Alberto Carro Gutierrez, exento.

Núm. 8 de id., Benito Alonso Junco, exento.

Núm. 12 de id., Antonio Fernandez Diaz, exento.

Núm. 18 de id., Miguel Cuesta Ballina, exento.

Núm. 22 de id., Pedro del Coz Alonso, exento.

Núm. 27 de id., Manuel Iglesia Sanchez, exento.

Núm. 29 de id., Enrique Llera Noriega, exento.

Núm. 33 de id., Ramon Garcia Cuenco, exento.

Núm. 36 de id., Antonio Saero Blanco, exento.

Núm. 37 de id., Pedro Martinez y Martinez, exento.

Núm. 50 de id., José Perez Vega, exento.

Número 56 de id., Ramon Iglesia, exento.

Núm. 60 de id., José Fernandez Garcia, exento.

Núm. 64 de id., Antero Garcia Martinez, exento.

Núm. 67 de id., José Diaz de la Roz, ratificar el fallo de esta Comisión de 9 de Diciembre de 1875.

Núm. 78 de id., Domingo Blanco Gonzalez, exento.

Núm. 74 de id., Antonio Cagigal Soto, exento.

Núm. 79 de id., Angel Garcia Sarmiento, exento.

Núm. 81 de id., Felipe Telaña Miar, exento.

Núm. 86 de id., Plácido Sanchez Vela, exento.

Núm. 99 de id., Manuel Caso Garcia, exento.

Núm. 2 de segunda serie, Antonio Bulnes Coro, exento.

Núm. 5 de id., José Blanco Bulnes, exento.

Núm. 10 de id., Domingo Sierra Diaz, exento.

Núm. 24 de id., Ramon Prieto Fernandez, exento.

Núm. 41 de id., Isac de la Vega Collado, exento.

Núm. 42 de id., José Jardon Ruiz, exento.

Núm. 48 de id., Manuel Prieto, soldado.

Núm. 50 de id., Pedro Sanchez Fernandez, exento.

Núm. 51 de id., Toribio Niedo Gonzalez, exento.

Núm. 73 de id., José Fernandez

Iglesia, soldado.

Núm. 3 de tercera serie, Angel Dago Cortina, exento.

Núm. 12 de id., Gumersindo Alonso, ratificar el fallo de esta Comisión de 9 de Diciembre de 1875.

Núm. 18 de id., José Camblor Perez, exento.

Núm. 22 de id., Manuel Gonzalez Alonso, soldado.

Núm. 24 de id., Marcelino Perez Garcia, soldado.

Núm. 29 de id., José Tome Gonzalez, ratificar el fallo de esta Comisión de 9 de Diciembre de 1875.

Núm. 31 de id., Evaristo Garcia, exento.

Núm. 37 de id., Pedro Pendones Tomé, exento.

Núm. 47 de id., Benito Cortés Gonzalez, exento.

Núm. 56 de id., Angel Alonso y Alonso, exento.

Núm. 57 de id., Juan Niela Gonzalez, exento.

Núm. 3 de cuarta serie, Felipe Soto, exento.

Núm. 5 de id., Francisco Gonzalez, exento.

Núm. 10 de id., Francisco Fernandez Pelaez, exento.

Núm. 15 de id., Ramon Calleja, exento.

Núm. 24 de id., Rafael Garcia Cagigal, exento.

Núm. 25 de id., Pedro Fernandez Rodriguez, exento.

Núm. 28 de id., Antonio Fernandez Martinez, exento.

Núm. 30 de id., Manuel Garcia Carrandi, exento.

Núm. 32 de id., Manuel Cimentada, exento.

Núm. 37 de id., Enrique Sanchez Valle, ratificar el fallo de esta Comisión de 9 de Diciembre de 1875.

Núm. 43 de id., Ramon Martinez Veiro, exento.

Núm. 1 de quinta serie, Ramon Gonzalez Sanchez, exento.

Núm. 3 de id., Juan Sierra Pelaez, ratificar el fallo de esta Comisión de 9 de Diciembre de 1875.

Núm. 5 de id., Antonio Narciande, exento.

Núm. 21 de id., Agustín Nevares, ratificar el fallo de esta Comisión de 30 de Noviembre de 1875.

Núm. 23 de id., Ceferino de Dios, exento.

Núm. 25 de id., Antonio Iglesia Sanchez, exento.

Núm. 27 de id., Manuel Diaz Gonzalez, exento.

Núm. 30 de id., Juan Dago Diaz, exento.

Núm. 31 de id., Benito Fernandez Dosal, exento.

Núm. 32 de id., Ramiro Martinez Ortiz, soldado.

Núm. 37 de id., Francisco Niela,

exento.

Núm. 39 de id., Antonio Narciande, exento.

Núm. 40 de id., Gabriel Dogo Martinez, ratificar el fallo de esta Comisión de 31 de Octubre de 1875.

Núm. 43 de id., Antonio Garcia Ballina, soldado.

Núm. 45 de id., Desiderio Gonzalez, exento.

Núm. 48 de id., Antonio Llano Gonzalez, exento.

Núm. 56 de id., Manuel Vega Prieto, exento.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, secretario.

NUM. 603.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 22 de Mayo último en la *Gaceta de Madrid* del 13 y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 12 del mismo mes para las obras de reparacion de la Casilla de madera destinada al servicio de los carabineros del muelle de Gijón, se hace por tercera vez para el 26 del actual, bajo igual tipo de 1065 pesetas y ante los mismos Jefes y condiciones contenidas en el pliego inserto en la referida *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL del 24 de Marzo último.

Oviedo 12 Junio 1877.—Joaquin Ozores.

Anuncios oficiales.

Alcaldía Constitucional de Cabranes.

El reparto de la contribucion territorial de este concejo se halla terminado, habiendo acordado el Ayuntamiento se esponga al público por el término de quince días contados desde esta fecha durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Lo que participo á V. E. á fin de que se sirva ordenar el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabranes 10 de Junio de 1877.—Bernardo Fernandez.

Alcaldía constitucional de la Vega de Rivadeo.

D. Mateo Fernandez Carriles, Alcalde constitucional de la Vega de Rivadeo.

Hago saber: que en las Casas Consistoriales de esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma; tendrá lugar á las diez de la mañana del día 20 del actual, la subasta para la construcción

de dos puentes en este término municipal, el uno en el sitio llamado El Molin-nuevo, y el otro en la Herrería de Meredo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á donde podrán ir á enterarse los que deseen tomar parte en la licitación. D. Vega de Rivadeo 8 de Junio de 1877.—Mateo Fernandez Carriles.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Infesto.
EDICTO.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á las herencias de José Balbin y de su esposa Isidora Bárcena, vecinos de la parroquia de Ques, distrito municipal de Piloña, que fallecieron, el primero el diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho y la otra en diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta, para que dentro del término de veinte días á contar de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en los autos de abintestato que de oficio me hallo instruyendo, como incidencia de causa criminal, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Debiendo advertir que hasta ahora son considerados como con derecho á aquellas Francisco, José, Jacinto y Rita Balbin Bárcena, hijos de los finados; y José, Antonio y Ramon Balbin Barro y Lorenzo Balbin Diaz, nietos de aquellos.

Dado en la villa de Infesto Junio seis de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bros.—Por mandado del señor Juez, Cayetano Vigil.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Ramon Garcia Plaza, vecino que fué de la parroquia de Ranon, concejo de Soto del Barco, el cual falleció en seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho si les conviniere, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á seis de Junio de

mil ochocientos setenta y siete.—José María Noriega.—Por mandado de su señoría, Ricardo Oteros de Rivera.

NUM. 131.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

EDICTO.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Por el presente hago saber: que en el mismo se sigue causa criminal de oficio contra Modesto Aspra Cueva, de oficio sastre, soltero, natural y vecino del lugar de Mestas, distrito municipal de Piloña, sobre lesiones á Fermin Gonzalez; en lo que el veinte y uno de Abril último se dictó sentencia, que su parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: que debia declarar y declaraba que los hechos probados son constitutivos de dos delitos de lesiones menos graves, siendo autor de uno sin circunstancias agravantes ni atenuantes, el procesado Modesto Aspra y Cueva, y del otro con circunstancia atenuante calificada, Fermin Gonzalez; en su consecuencia debia de condenar y condenaba al Modesto Aspra, á tres meses de arresto mayor con supresion de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, debiendo de satisfacer por via de indemnizacion al Fermin Gonzalez, veinticuatro pesetas, y caso de insolvencia la prision subsidiaria con la mitad de las costas procesales, y debia de imponer é imponia á Fermin Gonzalez la multa de ciento veinticinco pesetas, é indemnizacion al Aspra de treinta, y caso de insolvencia un dia de detencion por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, condenándole en la otra mitad de las costas.

Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de S. E. la Audiencia del distrito, á quien se remita la causa original por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Así definitivamente juzgando, lo mandó y firma su señoría, de que yo el Secretrrio judicial certifico.—Juan Bros.—Ante mí, Cayetano Vigil.

Y como resultase de diligencias practicadas en busca del indicado procesado Modesto Aspra y Cueva, haberse ausentado de la ciudad de Oviedo dias antes de la Ascension.

Se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á ser notificado de la mencionada sentencia con emplazamiento; bajo apercibimiento, de que de no presentarse, le parará

el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la villa de Infiesto, Junio nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bros.—Por mandado del señor Juez, Cayetano Vigil.

NUM. 132.

Juzgado de primera instancia de Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades, Jueces municipales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Rosa Perez Seijo, con las prendas que se le hallaren, natural que se dice ser de la casa Hospicio de Oviedo, de veinte y cuatro años de edad, alta, bien parecida, pecosa de viruelas; vestida con saya negra remendada, pañuelo color cenizo al cuello, chal de cuatro puntas café y gris, y pañuelo negro cenefa blanca á la cabeza: pues así lo tengo acordado en la causa que se la instruye por hurto de efectos á D. Deogracias Lopez Villabrille, de esta vecindad, en cuya casa se hallaba sirviendo, y los que á continuacion se espresan.

Dado en Leon á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

Prendas hurtadas por la Rosa Perez.

Un delantal de indiana, color café: una falda de vestido color café con un volante y un vullon: otra de merino negro añadida por arriba: un pañuelo de ocho puntas de merino negro, que tiene una señal en la punta con seda morada: otro usado de lana dulce gris á cuadros: unos calzoncillos nuevos de hombre con la marca H. R.: dos camisas de mujer nuevas de lienzo fino, una de ellas con canesú bordado á la minuta, y la otra con la pechera de entredoses bordados y abierta á los hombros, con las marcas C. D.: varios pañuelos de hilo blanco con diferentes marcas: cuatro tohallas y otras prendas que no se pueden precisar.—Nava.

Anuncios no oficiales.

Se vende

En Cerdeño un prado de dos dias y medio de bueyes; dicho prado es conocido por el nombre de *La Caseria*. De mas pormenores impondrán en la Plazuela de Daoiz y Velarde, núm. 14.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para par-

tida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lómeros y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

PRONTUARIO

DE LA

Administracion Municipal

CON

MODELOS Y FORMULARIOS

para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria,

escrita por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, jefe honorario de Administracion civil.

Dedicada

al Excmo. é Illmo.

Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

Arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestre, semestre, años, etc. en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético, muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

ADVERTENCIAS.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de unas 340.

A los actuales suscritores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de Junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el PRONTUARIO, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso número 2, Madrid.

FUENTE SANTA

DE BUYERES DE NAVA

En Asturias.

Este bello y pintoresco Establecimiento balneario, bien conocido del público, que es sabedor de las numerosas curaciones que se obtienen á beneficio de tan salutíferas aguas, *sulpho-salino-ferruginosas*, y de la clase de enfermedades que con ellas se curan, inaugura este año la temporada oficial con 15 dias de anticipacion, por exigirlo así, la mayor afluencia de concurrentes; quedando por lo tanto, abierto dicho Establecimiento desde el dia 15 de Junio hasta el 30 de Setiembre, bajo la direccion del muy distinguido y reputado médico propietario D. Enrique Doz y Gomez.

Los precios de fonda y habitaciones que siguen en la casa, se hallan acomodados á toda clase de fortunas, consignándose en el reglamento de la misma 26 reales diarios en primera, 16 en segunda, y 10 en tercera, habiendo además habitaciones espaciaosas claras, y bien ventiladas, con ropas y asistencia desde 4 á 6 reales, para los que prefieran comer por su cuenta.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.